



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	BLANCA AURORA FLÓREZ RIVERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105014201700351 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez – Con Acumulación de Tiempos Públicos
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** en contra de la **Sentencia No. 138 del 30 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 320

Antecedentes

Blanca Aura Flórez Rivera, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES–, con el fin que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, junto con los intereses moratorios y subsidiariamente con la indexación y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló la actora que le fue reconocida pensión de vejez mediante **Resolución No. 12650 del 2005**, con un IBL de \$ 873.289 para el 2004, al cual se le aplicó una **tasa de remplazo del 84.28%**, arrojando una mesada pensional de \$736.008; manifestó que en dicho Acto Administrativo se le desconoció la posibilidad de escoger la liquidación que más le convenía en cuanto a su IBL, teniendo en cuenta sus **1.449 semanas cotizadas**, donde precisa que la más favorable es el Ingreso base de liquidación de **toda la vida laboral**.

Que, con la densidad de semanas de 1449 cotizadas al 18 de junio de 2004, calculando un IBL de toda la vida, ascendería a \$ 1.421.965,68 que al aplicarle una tasa de remplazo de 84,28%, el valor de la primera mesada hubiera sido de \$1.198.432,67.

Finalizó precisando, que el 08 de julio de 2016, presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación, teniendo que en **Resolución**

No GNR 264979 del 07 de septiembre de 2016, la demandada negó la reliquidación y la confirmó en la Resolución VPB 41919 de 18 de noviembre de 2016.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción** y la de **compensación**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 138 del 30 de abril de 2019**, **declarando** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **absolviendo** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de las pretensiones incoadas por la señora Blanca Aurora Flórez Rivera, a la que condenó en costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la **parte demandante** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que se le debe realizar la reliquidación con un IBL de toda la vida laboral **teniendo en cuenta los tiempos públicos de la BENEFICENCIA de ANTIOQUIA y TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN**, conforme a los formatos de Bonos Pensionales que se aportaron en la demanda, en razón a ello se deben tomar los valores reportados para cada mensualidad con los ingresos bases de cotización.

Igualmente manifestó que, al demandante le es favorable mantener la normatividad aplicada en la Resolución inicial que le reconoció el derecho, esto es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, como el ingreso Base de Liquidación, liquidado de la forma correcta, conforme a las semanas de cotización, tiene más de

1449 semanas, donde considera que sería un IBL de \$ 1.421.965,68 y daría como primera mesada \$ 1.198.432,67, existiendo una diferencia insoluta de \$ 462.424,67 a partir del día en que se le reconoció la prestación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según reposa en la fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl. 21) la señora **BLANCA AURORA FLOREZ RIVERA** nació el **18 de junio de 1949**; **II)** mediante **Resolución No. 12650 de 2005**, le fue reconocida la pensión de vejez, con fundamento del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 18 junio de 2004, basada en 1.449 semanas y un ingreso base de liquidación de \$ 873,289 con una tasa de remplazo del 84,28% arrojó en cuantía inicial de \$736.008 pesos para el 2004; y, **III)** con **Resolución GNR 264979 del 07 de septiembre de 2016**, se negó la reliquidación de la prestación, y fue confirmada en **Resolución VPB 41919 de 18 de noviembre de 2016**.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer si la liquidación de la pensión de vejez de la actora, fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si proceden los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación.

Análisis del caso

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición**

más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 ibídem, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Es preciso advertir que, para la liquidación se tuvieron en cuenta los tiempos servidos al TERMINAL DE TRANSPORTES DE MEDELLIN (fls. 19 y 20) y, BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA, conforme a los Formatos CLEPB a folios 27 a 37.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el **promedio de lo cotizado en toda la vida**, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, para verificar si hay o no diferencias de la prestación reconocida.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada por la Sala, el Ingreso Base de Liquidación resultante del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral de la actora es de \$ 1.183.377,17, que al aplicarle una **tasa de remplazo de 84,46%**, de acuerdo a las **1.462 semanas cotizadas** en toda su vida laboral que se registran en folios 11 a 37, se obtiene una mesada pensional para el 2004 de \$999.480,36 m/cte., teniendo para el año 2021 el valor como mesada pensional de \$1.986.589,41, la cual resulta superior a la reconocida a la actora en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente en que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado, esto es la **Resolución No. 12650 de 2005**, obrante a folios 07 a 09, a la demandante se le reconoció la prestación a partir de 18 junio de 2004, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **08 de julio de 2016**, resuelta en **Resolución GNR 264979 de 07 de septiembre de 2016** (fls. 11 a 14), y la presente acción fue radicada en fecha **07 de julio de 2017** (fl. 6). Por tanto, las mesadas generadas causadas con anterioridad al **8 de julio de 2013** se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas, que según lo causado desde el **08 de julio de 2013** hasta el **31 de octubre de 2021**, corresponde a la suma de **\$42.626.852 Mcte.**

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos para Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, salvo de las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

De lo anterior, se tiene entonces que, se revocará la decisión de primera instancia, por las razones expuestas.

Costas

Costas de la primera instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las cuales se liquidarán en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho, en favor de BLANCA AURORA FLOREZ RIVERA y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

En esta instancia no se causan costas por haber salido avante el recurso de apelación formulado por la demandante.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia apelada, **No. 138 del 30 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad**, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, excepto la de prescripción, que se encuentra probada parcialmente, en relación con las diferencias pensionales causadas **con antelación al 8 de julio de 2013**.

SEGUNDO CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez, reconocida a favor de la señora **BLANCA AURORA FLOREZ RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.453.052 de Medellín, teniendo como mesada pensional de \$ 999.480 a partir del 18 de junio de 2004, a la cual deben aplicarse los ajustes anuales, pago que, por efectos de la prescripción, se debe efectuar desde el 08 de julio de 2013, anualidad para la cual la mesada asciende a \$1.469.888,28.

TERCERO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la señora **BLANCA AURORA FLOREZ RIVERA**, la suma de **\$42.626.852 Mcte.**, por concepto de las diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales generadas **entre el 8 de julio de 2013 al 30 de octubre de 2021**, debidamente indexadas al momento del pago afectivo, mesada pensional que deberá continuar pagándose en los términos previstos en la sentencia, esto es, a partir del 1º de noviembre de 2021 en suma de \$1.986.589,41, con los respectivos incrementos de ley.

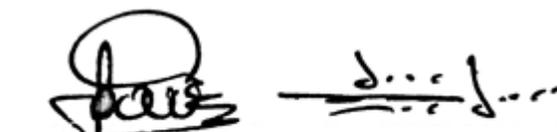
CUARTO: ORDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar del retroactivo los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias”.

SEGUNDO: Costas de primera instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las cuales se liquidarán en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho a favor de BLANCA AURORA FLOREZ RIVERA y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). Sin costas en esta instancia, conforme lo razonado.

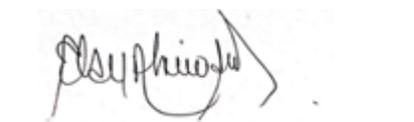
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada